

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00558-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANO Y OTRA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00558-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, actuando como endosatario de FUNDACIÓN DELA MUJER, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANO y MARISOL LONDOÑO GOMEZ, para que se le ordene a pagar la de la suma de \$5.292.937,00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ No. 402130221015, anexo a la demanda, más la suma de \$1.672.673,00, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el día 3 de junio de 2015, hasta el 12 de julio de 2021 y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 13 de julio de 2021, hasta la fecha de su pago total, la suma de \$354.064,00 por concepto

de honorarios y comisiones, la suma de \$19.219,00 por concepto de póliza de seguro del crédito y la suma de \$1.058.587,00 por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del pagaré, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARÉ No. 402130221015, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordenase a : EDGAR ANTONIO VILLADA CASTELLANO y MARISOL LONDOÑO GOMEZ, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, la suma de \$5.292.937,00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ No. 402130221015, anexo a la demanda, más la suma de \$1.672.673,00, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el día 3 de junio de 2015, hasta el 12 de julio de 2021 y los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 13 de julio de 2021, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

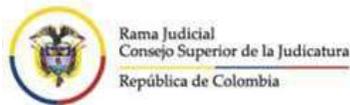
Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251734372f245e7b7e1d5a2945a9b34a236291c0a2f58717a173b8277aac99ac**

Documento generado en 08/09/2021 05:23:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>